

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
CONTRA MUNICIPIO DE QUETAME**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00077-00**

Quetame, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Luis Enrique Umaña Herrera contra Municipio de Quetame

ANTECEDENTES

- 1.** Luis Enrique Umaña Herrera, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra el Municipio de Quetame, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social, presuntamente vulnerados por el ente accionado al no emitir una respuesta favorable a su solicitud de ingresar su información laboral al formulario CETIL de Colpensiones.
- 2.** En cuanto a los hechos, relata que laboró con el municipio accionado en calidad de Personero en el período comprendido entre el 1º de agosto de 1992 y el 30 de abril de 1994, como consta en los archivos de la Alcaldía y el Concejo Municipal; que el 21 de octubre de 2019 solicitó de manera verbal el certificado de tiempo de servicio laborado para ser presentado ante Colpensiones, el cual le fue expedido, pero el mismo fue devuelto por algunas inconsistencias y, entre tanto, empezó a regir el formulario CETIL, y desde entonces no ha obtenido respuesta por parte del municipio.

Indica que el 3 de agosto de 2021, mediante escrito remitido por correo electrónico a la dirección alcaldia@quetame-cundinamarca.gov.co reiteró

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

la solicitud sobre la expedición de la certificación de tiempo de servicio y el ingreso a través del formulario CETIL a la entidad pensional, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela se hubiera emitido respuesta alguna. Información, la cual requiere para conformar la hoja de ruta laboral de semanas cotizadas ante Colpensiones, y la negativa del municipio vulnera sus derechos fundamentales.

Arguye que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política al no emitir una respuesta a su petición lo que obstruye el derecho consagrado en dicha norma, además que ha quebrantado los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 en concordancia con la ampliación estipulada en el Decreto 491 de 2020, para dar respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2021, lo que da lugar a incoar la acción constitucional para el amparo de su derecho

De otra parte, insiste que el derecho constitucional de habeas data que le asiste, implica que los empleadores están obligados a expedir los certificados laborales a quienes les han prestados sus servicios, debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que esta sea veraz, cierta, clara, precisa y completa con el fin de que pueda reclamar los derechos que le asisten y se protejan en su integridad los demás derechos de los que es titular.

- 3.** Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social y, se ordene al Alcalde del Municipio de Quetame de una respuesta favorable a su petición y se sirva expedir e ingresar la información al formulario CETIL de Colpensiones, de conformidad con el período laborado para el municipio y, se le informe de dicho ingreso.
- 4.** Admitida la presente acción mediante proveído de 22 de septiembre de 2021, se ordenó notificar y descorrer traslado al señor Camilo Andrés Parrado Rodríguez en calidad de Alcalde del Municipio de Quetame para que se pronuncie frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

*Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077*

5. El municipio accionado, a través del Alcalde Municipal, indicó ser cierto que el accionante laboró en el municipio en el lapso comprendido en el hecho primero de la acción de tutela, que efectivamente, en el año 2019 había presentado solicitud de verbal de tiempo de servicio, mismo que le fue expedido pero al hacer el cargue de la información respectiva en el CETIL, se presentó un incongruencia dado que al verificar el número de cédula de accionante, no aparecía la información cargada.

De otra parte, admite que recibió la petición de 3 de agosto de 2021 de manera electrónica, pero la falta de respuesta no ha sido por negativa de la Administración para no registrar la información si no por dificultades con el Sistema de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuando se encuentra superado el hecho que dio origen a la Litis, además porque las acciones tomadas por la administración no vulnera ni pone en riesgo ningún derecho fundamental; pues ya se dio respuesta a la solicitud del accionante y se está gestionando ante la entidad gestora CETIL la actualización de la información requerida por el peticionario.

6. Para instruir al despacho, y de conformidad con lo expuesto por la accionada, mediante proveído de 27 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al accionante para que informara si recibió la comunicación a la que hace alusión el municipio accionado y, con la cual, dicen haber dado respuesta a la petición que dio origen a la tutela.
7. El actor, advierte que la respuesta remitida por el ente accionado el 23 de septiembre de 2021 no resuelve de fondo lo peticionado, lo cual es el ingreso de la información al formulario CETIL, para lo cual han tenido un tiempo exagerado en conseguir el código único especial para el ingreso de la información, misma que le resulta necesaria para poder conformar la ruta de hoja laboral de semanas cotizadas a Colpensiones.
8. Luego de poner en conocimiento del ente accionado lo manifestado por el accionante, el Alcalde municipal hace saber al despacho que la respuesta emitida es ajustada a derecho y satisface las necesidades del peticionario e, indica que ya se ingresó la información del señor Umaña Herrera en el CETIL, que corresponde al tiempo laborado desde el 1º de septiembre de

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

1992, según Acta de posesión y, hasta el 5 de junio de 1994, fecha en la que hace entrega del cargo al nuevo Personero Municipal, según consta en los archivos de la entidad y, se generó el certificado de la misma plataforma, el cual, le fue remitido al accionante.

9. Finalmente, el accionante Luis Enrique Umaña Herrera, hace saber al Juzgado mediante correo electrónico remitido el 30 de septiembre de 2021, que el formulario sí está expedido y, que es posible que también enviado al sistema CETIL de Colpensiones, como lo afirma el municipio accionado; sin embargo, debe esperarse que la información sea aprobada por Colpensiones y desconoce el tiempo que dicha entidad se gaste, por lo que solicita se disponga de un tiempo prudencial para que la información pueda ser validada y figure el reporte de semanas cotizadas para el goce efectivo de sus derechos.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

En el caso sub examine, el señor Luis Enrique Umaña Herrera solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social, presuntamente vulnerados por el Municipio de Quetame al no emitir una respuesta de fondo a la petición por él presentada de manera virtual el 3 de agosto de 2021, con la cual pretende:

“La presente tiene por objeto solicitar muy respetuosamente, ordene a quien corresponda expedir el certificado de servicios por haber laborado como Personero del Municipio, desde uno 1, de agosto de 1992 hasta 30 de abril de 1994.

El anterior certificado debe cumplir los parámetros establecidos por la entidad pensional, sistema CETIL.

Esta petición coadyuva la primera que se radicó el 23 de octubre de 2019, certificado expedido pero rechazado por Colpensiones, y entre tanto nos cobijó el nuevo sistema y desde entonces no ha sido posible la corrección y envío por el sistema de formulario CETIL.

Ruego a su despacho atender favorable mi petición, es urgente y necesario para corroborar la ruta de mi carpeta laboral de cotización a Colpensiones” (folio 4).

Por su parte, el Municipio de Quetame, a través del Alcalde Municipal indicó al descender traslado de la acción de tutela, y de lo puesto en conocimiento por el actor durante el trámite constitucional, que ya emitió la respuesta de fondo en las condiciones exigidas por el accionante, generando así el reporte a través de la plataforma CETIL, misma que le fue remitida por correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 (folio 24 a 27); por lo que solicita se deniegue la protección de los derechos fundamentales invocados por presentarse un hecho superado.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Luis Enrique Umaña Herrera indica que es el directamente afectado con el actuar del ente accionado, dado que éste no ha emitido una respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de agosto de 2021 y que se relaciona con la expedición de una certificación laboral de tiempo de servicio con base en los parámetros exigidos en el sistema Cetil para ser tenido en cuenta por Colpensiones para la gestión del trámite pensional al cual tiene derecho, de manera que no cabe duda que es el accionante el legitimado para promover la tutela para la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Municipio de Quetame concurrió a través del Alcalde

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

Municipal, quien admitió al descorrer traslado de la tutela, que efectivamente recibió la petición del accionante que data del 3 de agosto de 2021, por lo que no queda duda que recae en dicha entidad la obligación de dar respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo peticionado al solicitante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió debidamente con esta carga ya que la falta de respuesta a la petición que alude da origen a la vulneración de sus derechos fundamentales data del 3 de agosto de 2021, es decir, sólo ha transcurrido un poco más de un mes desde su presentación y la de la acción de tutela.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales. En el caso objeto de estudio se evidencia que, la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo con el cual cuenta el accionante para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y, simultáneamente la protección de otros derechos inmersos en aquel.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar, como se dejó expuesto en líneas atrás, que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y de manera simultánea el de habeas data y seguridad social del accionante Luis Enrique Umaña Herrera, quien presentó una petición al Ente Territorial relacionada con la expedición de un certificado de servicios por

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

el tiempo que estuvo vinculado como Personero Municipal de Quetame, mismo que no había sido expedido hasta la fecha de interposición de la acción de tutela.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que el municipio accionado si bien al descorrer traslado de la acción de tutela dijo haber dado respuesta al actor, para lo cual allegó el soporte de envío de una comunicación dirigida al señor Umaña Herrera que data del 23 de septiembre de 2021, de la cual se anota como asunto: *“Respuesta Solicitud Formulario CETIL Colpensiones”* en la que se le informa: *“(...) Actualmente al digitar su número de identificación en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, no se encuentra información alguna, para lo que en comunicación con funcionario que asesora el proceso de ETIL con el fin de obtener información de cómo proceder con los datos del señor Luis Enrique Umaña, nos indica debemos realizar la solicitud a la entidad para que se revise la información del ciudadano, acción que tendría un tiempo de respuesta promedio de un mes o realizar nuevamente el cargue de la Documentación correspondiente al aplicativo CETIL. Por lo anteriormente expresado, la Administración Municipal está en el proceso de cargue de los documentos al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados para poder realizar lo correspondiente a la solicitud por usted interpuesta a este despacho.*

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

Anexo a este, registro del proceso en el cual se encuentra su trámite en plataforma, una vez sea validada la información, se procederá a realizar la Confirmación del mismo por parte de la entidad mediante firma digital de Certicámara.

Así sólo nos queda que la información quede totalmente cargada y validada por el CETIL y procederemos a comunicarnos con usted vía electrónica o telefónica para poder hacer entrega del certificado correspondiente” (folios 13 a 14). Lo cierto es que dicha respuesta no satisface los pedimentos del actor, los cuales, en resumen son: “(...) ordene a quien corresponda expedir el certificado de servicios por haber laborado como Personero del Municipio, desde uno 1, de agosto de 1992 hasta 30 de abril de 1994. El anterior certificado debe cumplir los parámetros establecidos por la entidad pensional, sistema CETIL”. Y como se observa de la respuesta otorgada por el municipio, se presenta una inconsistencia en la plataforma de cargue de la información debido a que al digitalizar la cédula del ex funcionario, no encuentran ninguna información, para lo cual requerían de un lapso de 1 mes aproximadamente para examinar la situación en particular y así proceder con el cargue de la documentación correspondiente en el aplicativo CETIL y realizar el proceso de confirmación mediante la firma digital; situación que evidentemente, no resuelve de ninguna manera la solicitud de actor.

No obstante lo anterior, el Ente Territorial hizo llegar al despacho el 30 de septiembre de 2021 otra comunicación con la que pretende hacer ver que con la respuesta otorgada al ciudadano se encontraba satisfecho el derecho de petición, aduciendo que existía la posibilidad de aplicar dos mecanismos o alternativas para dar solución a lo requerido, pero, según se advierte de la transcripción de la respuesta visible en líneas atrás, ello no fue expuesto por el municipio accionado; ahora bien, al margen de la discusión, lo cierto es que, en esta oportunidad, el Municipio de Quetame allega constancia de envío dirigida al accionante Umaña Herrera a través de correo electrónico, de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202109800094716000590001, en la cual da cuenta el período certificado que data del 01-09-1992 hasta el 05-06-1994 en el cargo de Personero, advirtiéndose como Fondo Aporte, la Caja de Previsión Municipal de Quetame, siendo responsable el mismo Municipio de Quetame. A su vez, se advierte a detalle, los factores salariales devengados en los años 1992, 1993 y 1994. A su vez, al consultar el trámite de la solicitud en la plataforma, allega *pantallazo de observación* con el contenido: “*La certificación se ha diligenciado correctamente*” (folios 24 a 27). De manera que, con la expedición en esta oportunidad de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados y la puesta en conocimiento de la misma al accionante, tal como éste afirmara al despacho en escrito de 30 de septiembre de 2021, es admisible tener por

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

superada la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el actor, al encontrarse satisfechas las reglas jurisprudenciales exigidas para tal fin, es así que, se resuelve de fondo lo peticionado por el actor, lo cual era expedir el certificado de servicios como Personero Municipal; y si bien, el mismo se realizó con ocasión del trámite constitucional, pues nada distinto puede inferirse dado que la Administración Municipal se apersonó del asunto luego de haberles notificado del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, aunque tardío, a la fecha, el accionante logró una respuesta favorable a su pedimento y la misma le fue puesta en conocimiento.

En línea con lo antes expuesto, encuentra el despacho satisfecho los derechos al hábeas data y seguridad social invocados también por el accionante como presuntamente vulnerados al no obtener una respuesta a su petición, debido a que se cumple con lo previsto en el artículo 15 Constitucional, en el sentido que se le ha respetado el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y en el presente asunto, como titular de la información, el ente territorial le dio a conocer a través de la Certificación CETIL los períodos cotizados a pensión y los factores salariales tenidos en cuenta para el aporte respectivo ante la Caja de Previsión Municipal, entidad, encargada para la época en que prestó sus servicios del reconocimiento y pago de la pensión. Del mismo modo, se encuentra satisfecho el derecho a la seguridad social, por cuanto la respuesta otorgada y relacionada con los aportes pensionales son el medio a través del cual se materializa aquel derecho; sin que su respuesta implique per se, el reconocimiento del derecho a la pensión; pues para ello se deben adelantar los trámites pertinentes ante las entidades correspondientes para el efectivo reconocimiento y pago en el evento de cumplir con los requisitos, mismos que no pueden ser analizados por la suscrita, como tampoco supeditar una orden de tutela mientras Colpensiones valida la información suministrada por el Municipio de Quetame, como lo pretende el actor, ya que tal pedimento se sale de la órbita de la protección del derecho de petición, pretensión respecto de la cual se dirigió esta acción constitucional (folio 1 vto.). De manera que, satisfecha la petición de obtener respuesta favorable a su petición, en el sentido que fue ingresada la información laboral y expedida la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, exigida por Colpensiones para dar curso al trámite pensional, se encuentra superada la amenaza de los derechos fundamentales invocados como se expuso a lo largo de estas consideraciones.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado, figura que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009); por lo anterior, y dado que lo pretendido por el actor se encuentra satisfecho, no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo que trae como consecuencia que, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

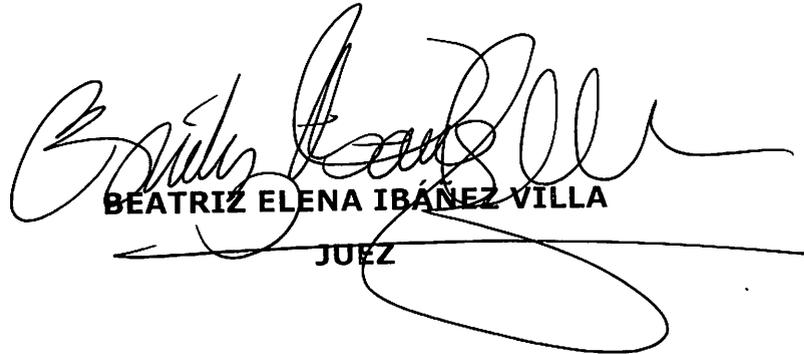
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA contra MUNICIPIO DE QUETAME, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

Acción de tutela
Promovida por: Luis Enrique Umaña Herrera
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00077

TERCERO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ